



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por MADELEINE LEMUS MARTÍNEZ, en representación del menor SAMUEL DAVID TORRES LEMUS, contra ANDRES FELIPE TORRES FIGUEROA y OTRA. RAD: 20-011-31-03-001-2023- 00176-00.

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que la misma resulta cumplidora de los requisitos de que tratan los artículos 82 y subsiguientes del C.G. del P., y la ley 2213 de 2022, para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual, promovida por MADELEINE LEMUS MARTÍNEZ, en representación del menor SAMUEL DAVID TORRES LEMUS, contra ANDRES FELIPE TORRES FIGUEROA y DUVIS ESTELA FIGUEROA ISAZA.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

TERCERO: Notificar del presente proveído al demandado ANDRES FELIPE TORRES FIGUEROA; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Emplazar a la demandada DUVIS ESTELA FIGUEROA ISAZA; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

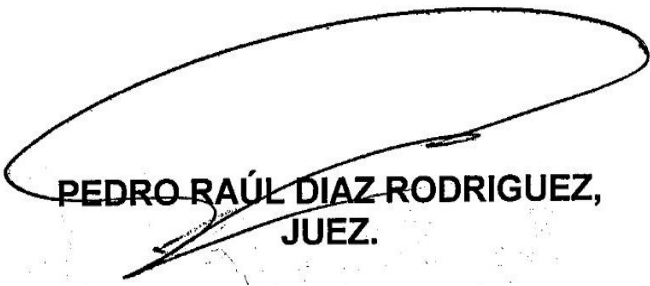
QUINTO: denegar el Amparo de Pobreza al demandante, por cuanto su solicitud no resultó cumplidora de los requisitos establecidos por el artículo 152 del C.G. del P.

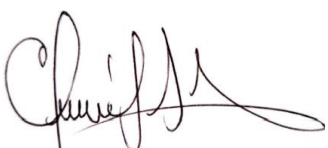
SEXTO: Denegar las medidas cautelares deprecadas por el demandante; lo anterior, por adolecer de la caución exigida por el artículo 590-2 del C.G. del P.

SEPTIMO: Reconózcase al abogado DANIEL CAMILO PEREZ SANCHEZ, como apoderado judicial designado al menor SAMUEL DAVID TORRES LEMUS, por parte de LEYES & FINANZAS ASESORES S.A.S; lo anterior, en los términos, para los efectos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Hoy 23 de agosto de 2023  
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 104  
  
**CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovida por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRAO Y CRÉDITO "CREDISERVIR", contra HECTOR JULIO ARENGAS SOTO: 20-011-31-03-001-2022-00068-00.

Mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita al despacho proceda a resolver las excepciones de fondo presentadas por el extremo pasivo.

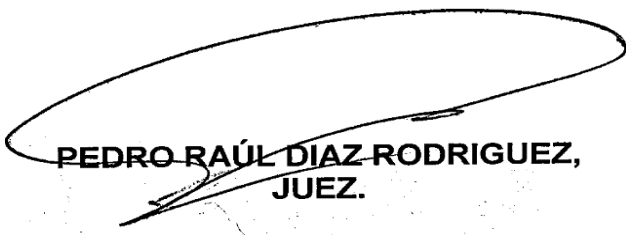
Estudiada la anterior solicitud, observa el suscrito funcionario que para resolver as excepciones de fondo presentadas contra el mandamiento de pago, se hace necesario dar trámite a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., por lo que se procederá a señalar el 26 de septiembre del año en curso a las 9:00 a.m., para la audiencia inicial, en la que se citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con dicha audiencia.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el 26 de septiembre del año en curso a las 9:00 a.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que se adelantarán los asuntos relacionados con la misma (conciliación, interrogatorio, etc).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Hoy 23 de agosto de 2023  
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 104



**CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

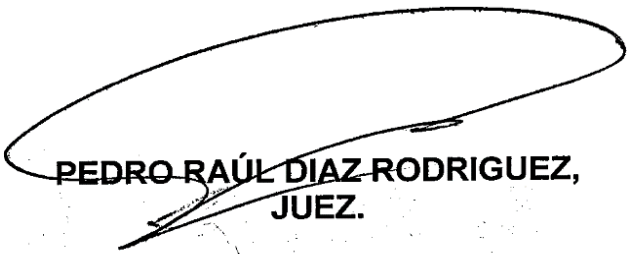
REF: Demanda verbal de mayor cuantía acción reivindicatoria o de dominio promovida por DAVID MANUEL GARZON ESTRADA, contra WILDER MONTESINO y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00212-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, concretamente el señalado en el artículo 90-1 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 82-2 ibidem, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.
  - 1.1. Artículo 82-2 ibidem.
    - 1.1.1. No se indicó en la demanda el domicilio de las partes, el cual es distinto a la residencia o lugar de notificaciones.

En razón a lo anterior, el despacho INADMITE la demanda, concediéndole al demandante el término de 5 días para que subsane el yerro antes denotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 23 de agosto de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO

No. 104

**CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ**

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía promovido por DIOLFER JACOME SOLANO, contra ONEYDA OLINDA OTERO MARQUEZ. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00166-00.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto calendado 2 de mayo de 2023, mediante el cual se admitió la reforma a la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 2 de mayo de 2023, el despacho resolvió admitir la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, ordenando notificar por estado de dicha decisión al extremo pasivo, concediéndole el término de traslado de 10 días.

Inconforme con el referido proveído, el apoderado judicial de la parte demanda interpuso en su contra recurso de reposición, el que soportó bajo el argumento de que la reforma presentada era violatoria del principio de lealtad procesal y del artículo 93 del C.G. del P., referente a la corrección, aclaración y reforma de la demanda, toda vez que el demandante omitió dicha norma debido a que la misma considera que solo se presenta reforma de demanda cuando haya alteración de las partes, o de las pretensiones o de los hechos en que se funden, o se pidan o alleguen nuevas pruebas, más no dice que cuando haya la alteración de todas las anteriores, es decir, de las partes, de las pretensiones, de los hechos o de las pruebas, puesto que la norma no dice Y, sino O, razón por la cual, el numeral segundo de dicho canon, expone que no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes y demandadas, ni todas las pretensiones ni mucho menos de todos los hechos.

Afirmó que el demandante cambió todas las pretensiones, hechos y pruebas, vulnerando así el debido proceso, el principio de lealtad procesal y el precitado canon procedimental a sabiendas que, si quería cambiar la demanda, lo que debía hacer era retirarla.

Finalizó señalando que el procurador judicial de la demandante no especificó en el poder la dirección de correo electrónico, dirección de notificaciones que coincida con la establecida en el SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo exige la ley 2213 de 2022, por lo que solicitó la reposición de la decisión y en su lugar se declare inadmisible o se rechace de plano la reforma de la demanda.

Del recurso horizontal se corrió el traslado de ley, el que fue descorrido por el procurador judicial del demandante, quien se opuso a la reposición deprecada, aseverando que la reforma por él presentada respetó las reglas establecidas en el artículo 93 del C.G. del P., pues se allegó integrada en un solo escrito, se remitió previamente por correo a la parte demandada, y no se reformaron la totalidad de las pretensiones, solo se reformaron y adicionaron algunos hechos, cambiando el orden de numeración, todo ello con antelación a la fijación de fecha para audiencia. Asimismo afirmó, que la interpretación realizada por el recurrente se alejaba del sentido del artículo 93 del C.G. de P., y de la interpretación que le ha dado la doctrina, como la expuesta por el doctor Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso, parte general, paginas 590 a 592, cuyos apartes transcribió, luego de lo cual manifestó que la parte demandante cuanta con amplias facultades para reformar o corregir la demanda, siempre y cuando respete las reglas mínimas en cuanto a las pretensiones y las partes, siendo incoherente que al adicionar una pretensión no se indique el hecho que la sustenta o no se aporte la prueba que demuestra el hecho.

Indicó que, en el escrito de reforma de la demanda, se podía evidenciar que las pretensiones declarativas principales 1 y 2, y las pretensiones subsidiarias 1 y 2 subsistían, situación que se ajustaba debidamente a lo establecido en el numeral 2 del artículo 93 del C.G. del Proceso, aclarando que las pretensiones 3 y 4 reformadas son consecuenciales, máxime, si dichas pretensiones hacían parte de las restituciones mutuas que ocasiona la declaratoria de nulidad absoluta o de ineficacia por inexistencia, y que

en cuanto a los hechos, su orden se ajustó conforme a la cronología que merecían para un mayor entendimiento.

Por último, respecto al poder, aclaró que en el conferido se indicó que su dirección de correo electrónico era [apoderadosp.r@hotmail.com](mailto:apoderadosp.r@hotmail.com), el cual fue autenticado en la Notaría Única del Círculo de Aguachica, Cesar.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que, el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G. del P., teniendo como finalidad la de que, el mismo funcionario que profirió una decisión, la reforme o la revoque, medio este de impugnación que procede contra los autos dictados por el juez, el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con contadas excepciones, debiendo interponerse de manera inmediata a la notificación de la decisión, si esta fue adoptada o proferida en audiencia, o dentro los 3 días siguientes, si fuere pronunciada fuera de ella, claro está, con su debida sustentación.

Dicho lo anterior, tenemos que el apoderado judicial de la parte demandada solicitó la revocatoria de la decisión adiada 2 de mayo de 2023, mediante la cual se admitió la reforma a la demanda, sustentando su petición en que, a su juicio, el despacho incurrió en error al adoptar dicha decisión toda vez que el demandante violentó tanto el principio de lealtad procesal como el artículo 93 del C.G. del P., pues presentó una reforma en la que alteró todas las partes, las pretensiones y los hechos de la demanda, lo cual no le era permitido.

Ante tal aseveración, corresponde al suscrito funcionario determinar ¿si en el caso en estudio, la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial del demandante, contravino lo consagrado por el legislador en el artículo 93 del C.G. del P., referente a la corrección, aclaración y reforma de la demanda?, siendo ello el problema jurídico al resolver.

Para dilucidar la interrogante jurídica planteada, el suscrito funcionario analizará la reforma a la demanda presentada, a la luz de lo dispuesto en el canon antes referido, el cual es del siguiente tenor:



*ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*

Examinada la norma procedimental antes transcrita, deviene nítido que el legislador no solo estableció en ella lo que debía calificarse como una reforma a la demanda, sino que además fijó un término, un límite y la forma para su presentación, así como también las prohibiciones para la sustitución de los requisitos formales del libelo, aspectos estos que se encuentran superados por la parte demandante, pues en primer lugar, la reforma a la demanda ha sido presentada en una única oportunidad con antelación a la fijación de fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P; y en último, porque en ella no se suplieron la totalidad de las partes, ni de sus pretensiones, en razón a que solo consistió en la alteración y adición de una parte los hechos y pretensiones, lo cual no está prohibido.

Súmese a lo anterior que, efectivamente como lo señaló el apoderado judicial de la parte no recurrente al descorrer el recurso horizontal, los argumentos empleados por el extremo pasivo para edificar su inconformidad, dimanen de una errónea interpretación del canon referido, pues si bien es cierto, en éste se establece que *sólo se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas*, no resulta menos cierto que ello indique que el extremo activo interesado en reformar el líbello demandatorio, sólo pueda sustituir, alterar o modificar uno de los mencionados requisitos de forma de la demanda, sino que todo lo contrario, puede hacerlo con todos ellos, pues la conjunción O empleada en el numeral 1. del artículo 93 procedimental, tiene un valor disyuntivo que expresa alternativa entre las distintas opciones, la cual no es excluyente, de forma que puede indicar una, otra o todas ellas, lo que implica que al demandante o demandantes les está permitido al mismo tiempo reformar las partes del proceso, sus pretensiones, los hechos en que se fundan y por supuesto, las pruebas allegadas o deprecadas, con la sola restricción de que no puede sustituir la totalidad de las partes ni pretensiones, lo cual no ha ocurrido.

Siendo ello así, la respuesta al problema jurídico planteado deviene negativa, en el sentido de la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial del demandante, no contravino lo consagrado por el legislador en el artículo 93 del C.G. del P., referente a la corrección, aclaración y reforma de la demanda, por lo que no le asiste razón jurídica alguna al recurrente en su inconformidad, motivo suficiente para denegar la reposición del proveído atacado, el cual se mantendrá incólume.

Por último, en lo relacionado a la supuesta falencia del poder especial otorgado por el demandante a su procurador judicial, debe recordársele al profesional del derecho recurrente que, en primer lugar, lo establecido en la ley 2213 de 2022 en materia de poderes, corresponden únicamente a aquellos que se confieren por medios electrónicos, caso distinto al referido, el cual lleva nota de presentación personal, por lo que sigue las reglas del C.G. del P; y en último, que tal falencia en el poder no puede ser atacada en esta oportunidad, pues el auto objeto de inconformidad nada expresa sobre el reconocimiento de personería.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la reposición del auto calendado 2 de mayo de 2023, el cual se mantendrá incólume.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído y culminado el traslado de la reforma de la demanda al demandado, devuélvase el expediente al despacho para impartir la decisión que corresponda según el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Hoy 23 de agosto de 2023  
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 104  
  
**CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ**  
Secretaria